**MENSAJE DE S.E. LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA CON EL QUE INICIA UN PROYECTO DE ACUERDO QUE APRUEBA** **EL ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE CHILE Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE TRINIDAD Y TOBAGO SOBRE SUPRESIÓN DEL REQUISITO DE VISA PARA LOS TITULARES DE PASAPORTES DIPLOMÁTICOS U OFICIALES.**

Santiago, 11 de junio de 2017.

**MENSAJE Nº 065-365/**

Honorable Cámara de Diputados:

**A S.E. EL**

**PRESIDENTE**

**DE LA H.**

**CÁMARA DE**

**DIPUTADOS**

En uso de mis facultades constitucionales, tengo el honor de someter a vuestra consideración el “Acuerdo entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República de Trinidad y Tobago sobre Supresión del Requisito de Visa para los Titulares de Pasaportes Diplomáticos u Oficiales”, suscrito en Nueva York, Estados Unidos de América, el 24 de septiembre de 2016.

# ANTECEDENTES

El presente Acuerdo, desde el punto de vista de nuestro derecho interno, constituye una excepción a la legislación de extranjería vigente en nuestro país, contenida en el decreto ley N° 1.094, de 1975, que establece las Normas sobre Extranjeros en Chile, y en el decreto supremo N° 597, de 1984, que aprueba el nuevo Reglamento de Extranjería, ambos del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, y encuentra su plena justificación en el deseo de ambas Partes de estrechar los lazos de amistad que las unen.

# CONTENIDO DEL ACUERDO

El Acuerdo consta de un Preámbulo y de diez artículos.

En el Preámbulo las Partes manifiestan su deseo de fortalecer los lazos existentes entre los dos Estados.

El articulado, por su parte, conforma el cuerpo principal y dispositivo del Acuerdo, en donde se despliegan sus normas centrales.

De esta forma, el artículo 1 indica que los nacionales de ambos Estados, titulares de pasaportes diplomáticos u oficiales válidos, podrán ingresar y permanecer en el territorio del otro Estado por un período no superior a noventa días, sin necesidad de obtener una visa. A petición del titular del pasaporte, se podrá prorrogar la estadía por igual período.

Luego, el artículo 2 establece que los titulares de pasaportes diplomáticos u oficiales válidos que sean destinados a representaciones diplomáticas o consulares en el territorio del otro Estado, y los miembros de su familia inmediata que posean estos mismos pasaportes, podrán ingresar, permanecer, abandonar y reingresar al Estado receptor, por todo el período de su destinación, sin restricción alguna. La misma disposición señala que el Estado receptor facilitará la expedición de la autorización correspondiente para la estancia de los nacionales del Estado acreditante, indicados en este artículo, durante el período de su nombramiento en un cargo diplomático o consular en el territorio del Estado receptor.

Seguidamente, el artículo 3 prescribe que el Acuerdo no eximirá a los titulares de los pasaportes referidos de su obligación de dar cumplimiento a la legislación vigente de los respectivos Estados.

A continuación, el artículo 4 señala que cada Parte podrá ejercer, en forma discrecional, el derecho a negar el ingreso a su territorio a cualquier persona que considere indeseable.

Por su parte, el artículo 5 estipula que las Partes intercambiarán, por la vía diplomática, modelos de los pasaportes mencionados en este Acuerdo, en un plazo no superior a treinta días antes de la fecha de entrada en vigor de éste. Igualmente, si cualquiera de las Partes modificare o introdujere nuevos pasaportes luego de la entrada en vigor del Acuerdo, esa Parte proporcionará a la otra un modelo del pasaporte nuevo o modificado, al menos treinta días antes de su introducción, por la vía diplomática.

Asimismo, el artículo 6 prescribe que cualquier conflicto que surja entre las Partes respecto a la interpretación o aplicación del Acuerdo, será resuelta mediante consulta o negociación.

Además, de conformidad con el artículo 7 este Acuerdo podrá modificarse mediante consentimiento mutuo de las Partes, manifestado a través de Notas Diplomáticas.

Igualmente, el artículo 8 señala que cada Parte tiene derecho a suspender total o parcialmente el Acuerdo. La suspensión, junto con los motivos de la misma, será comunicada a la otra Parte por escrito, por la vía diplomática, y surtirá efectos inmediatamente después de dicha notificación.

El artículo 9, por su parte, establece que el Acuerdo tendrá vigencia indefinida, pero cualquiera de las Partes podrá terminarlo notificando a la otra Parte, por escrito con noventa días de antelación, por medio de Notas.

Por último, el artículo 10 indica que el Acuerdo, y cualquier modificación a éste, entrarán en vigor sesenta días después de la última notificación en que las Partes se informen del cumplimiento de los requisitos constitucionales para ello.

En consecuencia, tengo el honor de someter a vuestra consideración, el siguiente

**PROYECTO DE ACUERDO:**

“**ARTÍCULO ÚNICO.-** Apruébase el “Acuerdo entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República de Trinidad y Tobago sobre Supresión del Requisito de Visa para los Titulares de Pasaportes Diplomáticos u Oficiales”, suscrito en Nueva York, Estados Unidos de América, el 24 de septiembre de 2016.”.

Dios guarde a V.E.,

**MICHELLE BACHELET JERIA**

Presidenta de la República

**HERALDO MUÑOZ VALENZUELA**

Ministro de Relaciones Exteriores

